



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 682 -2016-GRA/GR.

Ayacucho, 07 SEP 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 021534 del 15 de setiembre del 2015, Opinión Legal No. 749-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta y ocho (48) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 0281-2013-GRA/PRES, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, previamente debe precisarse que el impugnante **ALEJANDRO VILLACRESIS ESPINOZA**, ha incurrido en error en la conceptualización de su indicado recurso impugnativo, dado que lo intitula como un recurso de apelación, no obstante que la resolución impugnada ha emitido la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho; sin embargo, dicho error de calificación, debe corregirse tomándose dicho petitorio como un recurso administrativo de reconsideración, ya que así se deduce del verdadero carácter de dicho recurso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 213º de la Ley No. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**. De esta manera, la presente causa administrativa, queda expedida para un reexamen de la resolución impugnada, por la misma instancia que la expidió;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 0281-2013-GRA/PRES de fecha 08 de abril del 2013, se le impone la sanción administrativa de diez (10) días sin goce de remuneraciones al recurrente **ALEJANDRO VILLACRESIS ESPINOZA**, en su condición de Ex Director de Recursos Humanos, por la comisión de faltas disciplinarias, establecidas en los literales a), d) y m) del artículo 28º del Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Aspectos



ojo (Resolución)

considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 03 de mayo del 2013, interpone el recurso administrativo de reconsideración, solicitando se declare la nulidad del Artículo Primero, por no aplicarse con razonabilidad y proporcionalidad los artículos 27° y 151° del Decreto Legislativo No. 276 e inobservar el Principio del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho, por lo que dicho recurso cumple;

Que, el recurrente argumenta, que la Resolución Ejecutiva Regional No. 0281-2013-GRA/PRES, se habría expedido en mérito a un Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, siendo los documentos influyentes la Hoja Informativa No. 078-2011-GRA/PRES-OCI, y el Oficio No. 059-2012-DP/OD-AYAC, por lo que el recurrente en defensa de sus intereses, impugna la sanción argumentando que no tiene la propuesta de Sanción de su superior inmediato, así como que no se tuvo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y causalidad, además que la Asesora de la Comisión **Ana Paucarhuanca Rondinel**, habría inducido a error a los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y al señor Presidente a expedir la resolución sancionatoria, de suspensión de diez (10) días sin goce de remuneraciones, sin haber efectuado una evaluación del expediente y los antecedentes de la indicada resolución, en la que se advirtió que en efecto no se encuentra la propuesta expresa de sanción del superior inmediato;

Que, asimismo, el recurrente argumenta que al emitirse la Resolución Ejecutiva Regional No. 0281-2013-GRA/PRES, no se ha meritado debidamente los documentos con los que ha sustentado su descargo al aperturarle el Proceso Administrativo Disciplinario, determinando una sanción forzada, a pesar de que en su condición de Presidente de la Comisión, habría actuado de conformidad con el Decreto Supremo No. 011-2010-PCM, sobre el proceso de nombramiento del personal contratado, al contrario se le ha sancionado por no tener antecedentes de sanción administrativa, situación del cual alega que es sorprendente y paradójica, que le sancionen por no tener antecedentes sancionatorias;

Que, al respecto sobre las sanciones administrativas el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia a través de la STC 2192-2004-AA/TC, al determinar que los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276, son "(...) cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es INCONSTITUCIONAL, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la Constitución Política del Perú, que señala; Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". En este contexto, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, no habrían sido tomados en cuenta objetivamente para determinar la sanción impuesta, resultando cuestionable



que en un proceso administrativo que tiene como consecuencia la sanción de suspensión se haya omitido la valoración de la prueba o elemento que haya coadyuvado a la determinación certera de la responsabilidad del procesado, cuando ésta representa la única garantía de justicia y proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y la sanción impuesta, por lo que exhortó al señor Presidente declarar nula la resolución impugnada;

Que, cabe señalar, que en el marco de lo dispuesto por la Ley del Procedimiento General, se debe tener en consideración criterios que le dan razonabilidad y sostenibilidad a las decisiones que se adopten, por lo que conviene referir lo siguiente; **De la afectación del principio de tipicidad.** El numeral 4) del artículo 230° de la Ley No. 27444, indica que *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”*. **De la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 27° del Decreto Legislativo No. 276, el acotado artículo establece que *“Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante”*;**

Que, al respecto, la sanción disciplinaria de suspensión de diez (10) días sin goce de remuneraciones, impuesta al servidor **ALEJANDRO VILLACRESIS ESPINOZA**, se ha emitido conteniendo deficiencias sustanciales, como la referencia genérica de los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276, que constituyen apreciaciones genéricas que devienen en inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2°, numeral 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, que hacen nulo al referido acto resolutorio, conforme lo precisa la Sentencia del Tribunal Constitucional proveniente del Expediente No. 2192-2004-AA/TC, que de manera muy clara y precisa efectúa la exposición de los fundamentos del Principio de Legalidad y Principio de Taxatividad en el derecho administrativo sancionador, así como la garantía constitucional de la motivación del mencionado acto administrativo sancionador y el principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador, tampoco se ha tomado en cuenta lo establecido expresamente en la Directiva No. 001-2007-GRA/PRES, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional No. 815-2007-GRA/PRES, documento normativo y guía de la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sea Permanente o Especial, en el que de manera expresa se encuentran delimitados el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, respecto a los literales a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276 y su modificatoria, como la jurisprudencia expresada en la Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. No. 2192-2004-AA/TC,) por los argumentos esbozados y de los documentos que corren en autos como sustento de prueba en el presente expediente administrativo, no amerita sanción alguna, y en aplicación a la lógica jurídica, no se puede adoptar una sanción sin que se haya sustentado debida y adecuadamente los fundamentos fáctico y jurídicos; es decir la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas justifiquen el acto adoptado;



Que, por otro lado mediante escrito al que se hace mención en el Decreto de la referencia el recurrente solicitó la suspensión de ejecución del aludido acto resolutivo, pero al resolverse la pretensión principal, no tiene objeto pronunciarse al respecto;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas por el Artículo 94° del Reglamento de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo No. 040-2014-PCM; y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GR/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GR/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEDUCIR el verdadero carácter del escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 0281-2013-GR/PRES de fecha 08 de abril del 2013, como recurso de reconsideración, en aplicación del artículo 213° de la Ley No. 27444 y garantizar así el derecho al debido proceso del recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el recurrente **ALEJANDRO VILLACRESIS ESPINOZA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional No. 0281-2013-GR/PRES de fecha 08 de abril del 2013; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b), numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Prof. JORGE JULIO SEVILLA SIFUENTES
GOBERNADOR (e)